



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante solicita MEDIDAS CAUTELARES.

Se deja constancia que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 NO corrieron términos judiciales debido a la pandemia del Covid-19.

VACANCIA JUDICIAL del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 11 de marzo de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0231

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: FREDY MARLON TORRES CASTILLO
EJECUTADO: BUGATEL S.A. ESP
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2017-00076-00

Guadalajara de Buga V., 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante viene ajustada a los postulados legales, razón por la cual es procedente ordenar la misma, conforme a lo dispuesto en el Art. 593, Núm. 10 del C.G.P., razón por la cual se ordenará librar oficios a las entidades bancarias enunciadas por el peticionario en sus memoriales vistos a folios 137 y 138 del expediente, los que serán remitidos a los distintos correos electrónicos dispuestos por las entidades bancarias para ello, advirtiéndose que la medida deberá llevarse a cabo hasta por la suma de **\$87.000.000.oo Mcte.**; para el efecto se deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, entendiéndose, en virtud de lo dispuesto en la norma en cita, que la medida cautelar se considera consumada con el recibo del oficio enunciado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la demandada BUGATEL S.A. E.S.P., NIT 815000973-8, posea en las Cuentas corrientes y de Ahorro en los BANCOS DE DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CORPBANCA, , CITIBANK, GNB SUDAMERIS,



BBVA COLOMBIA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A., COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANAGRARIO, AV-VILLAS, PROCEDIT, BANCAMIA S.A., BANCO W.S.A, BANCOOMEVA, FINANDINA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, MUNDO MUJER, MUTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A. y POPULAR.

SEGUNDO: LIBRAR OFICIOS a los BANCOS:

DAVIVIENDA, fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCOLOMBIA, notificacionjudicial@bancolombia.com.co
BOGOTA, jdiaz@bancodebogota.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
BANCO CORPBANCA notificaciones.juridico@itau.co
CITIBANK legalnotificacionescitibank@cit.com
GNB SUDAMERIS notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO CAJA SOCIAL notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
COLPATRIA RED MULTIBANCA notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AGRARIO notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
AV-VILLAS notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
BANCO PROCREDIT impuestos@credifinanciera.com.co
BANCAMIA S.A. impuestos@bancamia.com.co
BANCO W.S.A. notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCOOMEVA notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com.co
BANCO FINANDINA notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO FALABELLA notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO COOPCENTRAL coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO SANTANDER notificaciones.juridico@itau.co
BANCO MUNDO MUJER dj-notificacionesjudiciales@banrep.gov.co
MULTIBANK S.A. notificacionesjudiciales@alianza.com.co
BANCOMPARTIR S.A. notificaciones@mibanco.com.co
BANCO POPULAR notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co;

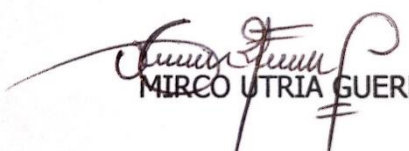
para que se haga efectiva la medida cautelar, advirtiéndoles que la medida deberá llevarse a cabo hasta por la suma de **\$87.000.000.oo Mcte.**, advirtiéndose a los Bancos enunciados que deberán constituir Certificado de Depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, teniendo en cuenta que por mandato legal, una vez recibido el presente oficio QUEDA CONSUMADO EL EMBARGO (Art. 593, Núm. 10º C.G.P.).

TERCERO: Una vez se cumpla con la medida cautelar ordenada habrá de ordenarse lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: **12/Marzo/2021**


REINALDO FOSSA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la audiencia prevista para hoy 11 de marzo de 2021 a las 09:00 AM, no se pudo llevar a cabo, toda vez que en momento anterior a la misma se comunicó con el juzgado, el abogado William Peña Sabogal, informando que la señora KAREN MELISSA LOPEZ MORENO iba a ejercer su derecho de intervención excluyente dentro del presente asunto, lo que no se había llevado a cabo, dado que no cuenta con el expediente digital, el que pidió que le fuera remitido desde el pasado 12/02/2021 a las 17:53. Sírvase proveer

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0125

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA (seguridad social)

DEMANDANTE: LUCY AMPARO LABRADA LEDESMA

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00111**-00

Buga - Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo señalado en el informe secretarial, constata la judicatura que en momento anterior a dar inicio a la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS, se comunicó el abogado William Peña Sabogal, quien indicó encontrarse ese instante, atendiendo a la señora KAREN MELISSA LOPEZ MORENO para ejercer su representación en el presente asunto. Manifestó el togado que la intención de la señora LOPEZ MORENO, era la de presentar demanda de interviniente y que la misma no se ha llevado a cabo toda vez que el expediente digital que se solicitó desde el pasado 12 de febrero del año que corre, a la fecha no le ha sido remitido por parte del despacho.

Frente a lo manifestado, este estrado judicial, atemperándose en lo consagrado en el artículo 63 del CGP, aplicable por analogía, que establece: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca”*, visto d forma armónica con lo dispuesto en el artículo 48º del C.P.T. y de la S.S., que estatuye como un deber por parte del Juez Laboral, asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, se procederá a conceder a la llamada como interviniente excluyente, un término perentorio de 10 días para que formule demanda y allegue el poder debidamente otorgado. Termina que una vez superado, sin que se haya presentado la demanda de intervención habilitará al despacho para reprogramar en la fecha próxima más inmediata, la realización de la audiencia del artículo 77 del CPT y la SS.



Ahora bien, dado que la señora KAREN MELISSA LOPEZ MORENO también fue integrada en este asunto, en calidad de Litis necesario y al no haberse producido la notificación personal en su momento, conllevó a que le fuera designado un curador ad Litem, quien venía ejerciendo su representación. No obstante, dadas las manifestaciones que se constatan al plenario, como la solicitud del expediente digital (Fl. 339 a 340) y los pronunciamientos realizados en momento anterior a la diligencia prevista para el día de hoy, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, quedando de esta forma relevado de su cargo el curador nombrado, abogado Hernán López Erazo, en aplicación de lo consagrado en los artículos 56 y 301 del C.G.P., aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la integrada al contradictorio KAREN MELISSA LOPEZ MORENO.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de diez (10) días a KAREN MELISSA LOPEZ MORENO para que si a bien lo tiene, formule demanda de intervención excluyente, por conducto de apoderado judicial. El término conferido se computará a partir de la remisión del expediente digital por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: RELEVAR DE SU CARGO al Curador ad Litem, abogado Hernán López Erazo, conforme las consideraciones vertidas en este proveído.

CUARTO: REMITIR POR SECRETARÍA de juzgado, el expediente digital a KAREN MELISSA LOPEZ MORENO a la dirección electrónica informada. eureka813@hotmail.com

QUINTO: una vez vencido el plazo conferido antes indicado, sin que se haya presentado demanda de intervención, se fijará fecha para audiencia. Si se formula demanda, se dará el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/MARZO/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicándole que los Fondos de Pensiones demandados dieron contestación a la demanda dentro de los términos de Ley.

En cuanto al Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., el apoderado del mismo quien actúa en calidad de Representante Legal y apoderado judicial se ALLANÓ a las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 11 de marzo de 2020.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0227

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).

DEMANDANTE: RICARDO GIL CARDENAS

DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2018-00186-00

Guadalajara de Buga V., 11 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que tanto la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES como ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., dieron respuesta a la demanda dentro de los 10 días concedidos para ello, así mismo que dicha contestación viene ajustada a lo dispuesto en el Art. 31 del C.P.L. y S.S., razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la misma.

En cuanto a la firma COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante memorial que obra a folio 121 el apoderado judicial del mismo quien a su vez actúa como Representante Legal para el presente juicio laboral, se ha ALLANADO a las pretensiones de la presente demanda, lo que considera el Juzgado es procedente, conforme a lo dispuesto por el Art. 98 del C.G.P., razón por la cual habrá de tenerse en cuenta dicho allanamiento en la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019



emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

De igual manera se ordenará digitalizar el expediente y remitirlo en forma íntegra a las partes, exhortándoles, para que de no haberlo hecho, alleguen las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, esto en razón a que en adelante el trámite será totalmente VIRTUAL.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA EN LEGAL FORMA la demanda por parte de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: ACEPTAR EL ALLANAMIENTO que a la demanda ha hecho COLFONDOS S.A., téngase en cuenta en la SENTENCIA que ponga fin a la instancia.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **15 DE MARZO DE 2022 A LAS 10 Y 30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia pública de los **Arts. 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, en la cual se agotará la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y SENTENCIA.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán ESTAR PRESENTES en la audiencia VIRTUAL debidamente preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la presencia de los testigos, si los hay.

SEXTO: EXHORTAR a las partes y sus apoderados judiciales para que, de no haberlo hecho, alleguen las direcciones electrónicas de las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, esto en razón a que en adelante el trámite será totalmente VIRTUAL.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente a la firma de abogados ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., para que represente en este proceso a COLPENSIONES.

OCTAVO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN que del poder conferido la firma mencionada ha hecho en la persona de la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, con C.C. No. 31.169.047 y T.P. No. 60.018 C.S.J., a quien se le reconoce personería para que continúe representando en este proceso a COLPENSIONES.



NOVENO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 C.S.J., para que represente en este proceso a COLFONDOS S.A., conforme al poder conferido (fl. 100).

DÉCIMO: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO con C.C. No. 1.151.946.356 y T.P. No. 253.718 C.S.J., para que represente en este juicio laboral a la firma ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda remitida de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

Igualmente le hago saber que a folio 173 del expediente obra memorial allegado por profesional del Derecho, por el cual el actor le ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto que antecede.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2021.

REINALDO POSSO GALLO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA VALLE

REF: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social).
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE
RADICACIÓN: 761113105001-**2020-00053-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0226

Guadalajara de Buga, 11 de marzo de 2021.

AVOCASE EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle.

Antes de darle trámite a la demanda, se exhorta a la parte actora para que en el término de cinco (5) días hábiles, su apoderado judicial adecúe el libelo introductorio en todas sus partes al procedimiento ordinario en su especialidad laboral, conforme a los requisitos establecidos en el Art.25 del C.P.L. y S. Social.

Así mismo debe presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el Art.70 del C. G P.

Ahora bien, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se hace necesario aclarar lo concerniente a la presente demanda; en consecuencia ante el nuevo escrito que debe allegar el apoderado judicial de la parte demandante, se le exhortará a que del mismo y sus anexos remita como mensaje de datos la demanda y sus anexos al ente territorial demandado al tiempo que deberá presentar ante este Juzgado, como mensaje de datos, la demanda adecuada al ordenamiento ordinario laboral y sus anexos, así como la constancia de remisión de la misma al municipio demandado.

De igual manera se le exhortará para que allegue las direcciones electrónicas de las partes, apoderado judicial de la parte actora, testigos si los hay y demás intervinientes dentro del presente juicio laboral, todo ello en razón a que el trámite a imprimirse seguidamente al presente proceso será el VIRTUAL.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda, conforme a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga Valle

SEGUNDO: EXHORTAR al señor apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DIAS HABILES, adecúe el escrito de demanda al procedimiento y requisitos de una demanda ordinaria laboral de primera instancia.

TERCERO: EXHORTAR igualmente al apoderado judicial de la parte actora para que remita, como mensaje de datos, la demanda y sus anexos al ente territorial demandado al tiempo que deberá presentar ante este Juzgado, como mensaje de datos, la demanda adecuada al ordenamiento ordinario laboral y sus anexos, así como la constancia de remisión de la misma al municipio demandado.

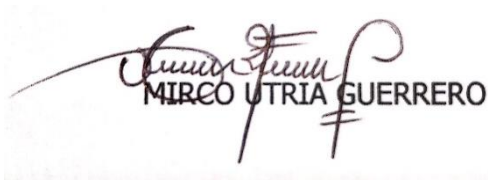
CUARTO: EXHORTAR al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue las direcciones electrónicas, números de celular y dirección de residencia o domicilio de las partes, apoderado judicial, testigos y terceros que vayan a intervenir dentro del presente juicio laboral, ello en razón a que el trámite a seguirse dentro del presente asunto será el VIRTUAL.

QUINTO: RECONOCER personería suficiente al Dr. JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ con C.C. No. 14.893.331 y T.P. No. 291.237 C.S.J., para que continúe representando en el presente asunto al demandante, conforme al poder obrante a folio 173 del plenario.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00215-00

Buga - Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por HECTOR FABIO DELGADO LOPEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO:RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ identificado con C.C No 9.868.013 y portador de la T.P No 163.779 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**
El Secretario.



REINALDO ROSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CANDELO CASTAÑEDA
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00219-00

Buga - Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos del artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes aspectos:

1. El numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, establece que la demanda deberá ir acompañada, entre otros anexos, del *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”*.

En el presente asunto no obra certificado de existencia y representación legal de la codemandada SERVICANA S.A.S EN LIQUIDACION, - debidamente actualizado - , por lo que deberá arrimarlo con una expedición no menor a un (1) mes, tal documento es indispensable para precisar la existencia de dicha codemandada, su dirección de notificación judicial y el nombre de su representante legal.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que en el caso de constatar que la mencionada codemandada ya no existe, deberá redirigir su escrito demandatorio y **presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía No 17.193.313 y portador de la tarjeta profesional No. 5.0078 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Guadalajara de Buga - Valle, 11 de marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0233

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: FABY JULIANA ARCOS MONTOYA

DEMANDADO: COSMITET LTDA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00225-00

Guadalajara de Buga - Valle, once (11) de marzo de dos mil ventiuño (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Para la práctica de la notificación personal, se enviará junto con el expediente digital, la copia del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020. Para todos los efectos se tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 3º del artículo 8º del citado Decreto que indicó: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FABY JULIANA ARCOS MONTOYA contra COSMITET LTDA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículo 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRASELE TRASLADO de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

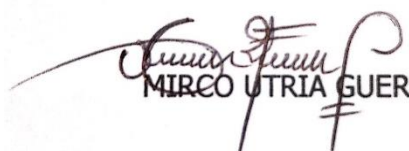


CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante al doctor CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA identificado con C.C No 14.884.259 y portador de la T.P No 40.950 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0234

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ARNUBIO ARBEY MARTINEZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00232-00

Buga - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a la demandada COLPENSIONES conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Respecto a la notificación de la entidad de derecho privado, la Secretaría elaborará el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la codemandada, para lo cual enviará el mentado **citatorio o comunicación** al correo electrónico de estos como mensaje de datos, todo ello conforme lo dispone el Decreto Legislativo No 806 de 2020.



Se advertirá a la entidad de derecho privado codemandada que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74° del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31° del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por ARNUBIO ARBEY MARTINEZ DOMINGUEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada COLPENSIONES conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado PORVENIR S.A., conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los demandados y MINISTERIO PÚBLICO, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El término de traslado se computara a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

SEPTIMO:RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor LUIS FELIPE AGUILAR ARIAS identificado con C.C No 14.891.781 y portador de la T.P No 268.483 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0235

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: JUAN PABLO HENAO CASTRILLON
DEMANDADO: AGROWALA S.A.S
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00235-00

Buga - Valle, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos por el Decreto-Legislativo 806 de 2020 como lo dispuesto en el artículo 25° del C.P.T. y de la S.S., en los siguientes términos:

1. *El inciso 4 del artículo 6 del Decreto-Legislativo 806 de 2020 establece que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Negrilla y subraya del Despacho.

Para este asunto, observa el Despacho que la parte demandante no ha acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la demandada tal como lo indica el citado Decreto legislativo 806 del año 2020, para subsanar la presente falencia, deberá enviar a la demandada la demanda y sus anexos a través del



correo electrónico que tenga la entidad registrado en su certificado de existencia y representación legal.

En ese orden, en virtud del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane el defecto advertido, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte demandante que **debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, es decir, en un solo cuerpo**, todo ello con el propósito de darle al proceso una correcta dirección, libre de tachones y enmendaduras.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias señaladas, si no lo hace se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO SALAZAR SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No 16.856.960 y portador de la tarjeta profesional No. 240.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre del demandante, conforme al poder especial allegado.

El Juez,

MOTTA



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO
(1) LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 041** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

12/Marzo/2021



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 11 de marzo de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0236

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE: JUAN PABLO SALDARRIAGA MORALES

DEMANDADO: MARIA DALIDA MONA SUAREZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00245-00

Buga - Valle, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Antes de entrar a revisar si la presente acción laboral, cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 del C.P.L y de la S.S., se debe establecer la competencia de este despacho para tramitar el presente asunto.

Así las cosas, tenemos que el art. 5º del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 712 de 2001, art. 3º, dispuso:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

De la norma transcrita se desprende que la acción debe ejercitarse en el último lugar donde se ha prestado el servicio por parte del trabajador, o en su defecto en el lugar del domicilio del demandado, lo que conlleva a concluir que no es este el Juzgado competente para conocer de la presente demanda, pues no es éste ni el último lugar donde prestó el servicio el demandante, ni donde tienen su domicilio la demandada, lo anterior teniendo en cuenta que conforme a los hechos y las pruebas obrantes al plenario, el último lugar donde el actor presto sus servicios para la demandada lo fue el corregimiento de los Chancos, y el propio domicilio de la demandada, lo es el corregimiento de los Chancos jurisdicción del municipio de Tuluá.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Juzgador de instancia que carece de competencia para tramitar la presente demanda, y así habrá de declararse.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a la oficina de Reparto de la ciudad de Tuluá, Valle, para que por su intermedio se reparta la demanda a los jueces laborales de dicho circuito, por lo ya expuesto, cancélese su radicación en los libros respectivos.

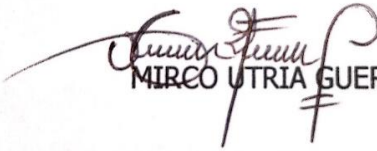


TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante a la doctora LINA MARCELA GALVEZ HURTADO identificada con C.C No 1.116.264.586 y portadora de la T.P No 314.136 del C.S.J., conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **041** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **12/Marzo/2021**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario